



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164 -2019-AMPI

Ica, 26 FEB. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 013081, de 03/12/18, promovido por Leo Gino Navarrete Yupanqui, a través del cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 370-2018-GA-MPI, de 08 de noviembre de 2018; el Oficio N° 966-2018-GA-MPI, de 05/12/2018 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 026-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, Leo Gino Navarrete Yupanqui interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 370-2018-GA-MPI, de 08 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el contenido del Exp. Adm. N° 007901-2018, promovido por el administrado, sobre aplicación de pacto colectivo en relación a la jornada laboral de 06 horas.

Que, la pretensión impugnatoria del administrado consiste en que la resolución impugnada sea declarada nula sin efecto legal y, consecuentemente, se declare fundada su solicitud. Sustenta que en el numeral 3 del Convenio Colectivo de 1998 se estableció, a partir del 01 de noviembre de 1998, la jornada de trabajo en 06 horas diarias en el turno día, noche y madrugada, e indica que tal convenio fue refrendado por la Resolución de Alcaldía N° 1596-98-AMPI, de 15 de octubre de 1998. Agrega que, de acuerdo a la fuerza vinculante de la negociación colectiva, el referido convenio se les aplica a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, como en su caso. Asimismo, señala que el Reglamento Interno de Asistencia y Puntualidad de los Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica, refrendado por la Resolución de Alcaldía N° 358-2008-AMPI, de 08 de setiembre de 2008, en su artículo 9° establece que la jornada ordinaria de trabajo es de 36 horas semanales, distribuidas en 06 días y en 3 turnos. También alega que a través del Oficio Circular N° 008-2017-SG-RRHH, de 30 de mayo de 2017, se comunicó el cumplimiento del aludido Reglamento y, además, que a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, se resolvió que se cumpla con el Convenio Colectivo de 1998, solicitado por obreros repuestos por mandato judicial a plazo indeterminado, y se dispuso que también se haga extensivo a los obreros contratados a plazo indeterminado que realicen labores de campo; entre otros argumentos contenidos en el recurso impugnatorio.

Que, de los antecedentes administrativos se observa que mediante Exp. Adm. N° 007901, de 20 de julio de 2018, el administrado solicita que se le otorgue la aplicación del vigente Pacto Colectivo de 1998, relacionado a la jornada de trabajo de 06 horas.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 370-2018-GA-MPI, de 08 de noviembre de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado.

Que, mediante Exp. Adm. N° 013081, de 03 de diciembre de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 370-2018-GA-MPI.

Que, con Oficio N° 966-2018-GA-MPI, de 05 de diciembre de 2018, la Gerencia de Administración remite los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se resuelva el pedido del administrado.

Que, respecto a la formalidad del recurso de apelación, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de Administración N° 370-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de 03 de diciembre de 2018, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, toda vez que el administrado señala haber sido notificado el 23 de noviembre de 2018, por lo que resulta admisible y procede su examen conforme a ley.

Que, el administrado, básicamente pretende que se le aplique el Convenio Colectivo de 1998, que estableció una jornada de trabajo de 06 horas diarias en los turnos de día, noche y madrugada, para que de esa manera se le modifique su actual jornada laboral de 08 horas diarias pactadas en su contrato de trabajo provisional sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Además, sostiene que tal jornada laboral se encuentra establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica, la cual se comunicó dar estricto cumplimiento a través del Oficio Circular N° 008-2017-SG-RRHH; siendo que, no sólo por ello debe aplicársele, sino también porque a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, se resolvió cumplir con el referido convenio colectivo y se dispuso que el petitorio se haga extensivo a los demás trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado que realicen labores de campo.

Que, mediante solicitud que corre a folios 46, el administrado señala y reconoce que el 18 de enero de 2017 se le notificó la Resolución de Gerencia de Administración N° 20-2017-GA-MPI, donde se resolvió aprobar su Contrato de Trabajo Sujeto al Régimen de la Actividad Privada, de fecha 13 de enero de 2017, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Exp. N° 01589-2015-0-1401-JR-LA-02, donde se resolvió establecer la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado; todo lo cual, efectivamente, se puede corroborar con la referida resolución gerencial y contrato de trabajo, que obran a folios 50 y 51, respectivamente, del expediente administrativo.

Que, en el aludido contrato laboral se ha pactado una jornada de trabajo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo, la misma que ha sido aprobada a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 20-2017-GA-MPI; siendo que dicha jornada laboral es la misma que el administrado cumple incluso desde que empezó a prestar sus servicios; es decir, no se ha alterado la situación laboral del administrado, pues su jornada laboral se ha respetado y no ha sufrido ninguna variación con la suscripción del aludido contrato de trabajo y la resolución gerencial antes citadas; cumpliéndose así con el mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que el administrado cuestionara ninguno de los términos y condiciones del referido contrato y acto resolutive.

Que, en tal sentido, se tiene que la Resolución de Gerencia de Administración N° 20-2017-GA-MPI, así como el aludido contrato de trabajo, constituyen actos firmes que reconocen la jornada laboral de 08 horas diarias del administrado, la cual mantiene plena vigencia y eficacia jurídica, al no haber sido impugnada debida y oportunamente, ya sea en la vía administrativa o judicial.

Que, ante ello, no resulta atendible que a través de este procedimiento se modifique la jornada laboral del administrado, vía aplicación del Convenio Colectivo de 1998 y demás documentos que cita en su recurso impugnatorio, pues de lo contrario se podría incurrir en responsabilidad, ya que se trastocarían actos administrativos que, como se ha indicado, oportunamente no han sido materia de contradicción, ni impugnados en la forma establecida por ley; y, además, por cuanto con la emisión de tales actos firmes se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante mandato judicial, manteniendo la situación laboral del administrado que siempre ha ostentado; siendo que, en cualquier caso, éste, como obrero del régimen laboral de la actividad privada, siempre podría acudir al órgano jurisdiccional para hacer prevalecer lo que pudiera considerar su derecho.

Que, no obstante, resulta relevante señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, consagra que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.

Que, el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo N° 854 – Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, modificado por la Ley N° 27671, señala que La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

Que, el artículo 35° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece una jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. De igual manera, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, dispone que la jornada laboral del sector público es de 8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo.

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 800, estableció para los servidores de la Administración Pública un horario corrido en una sola jornada de trabajo al día, específicamente de siete horas cuarenta y cinco minutos, de enero a diciembre, de lunes a viernes.

Que, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03091-2009-PA/TC, ha señalado que "En el caso de la Administración Pública, la jornada de trabajo se encuentra predeterminada por la ley, es decir, que constituye una materia negociable sujeta a los límites impuestos por el legislador. Así, el Decreto Legislativo N° 800 ha establecido una 'sola jornada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos' que 'regirá de lunes a viernes'. Como es evidente, esta limitación normativa a la jornada de trabajo genera que en la Administración Pública no pueda negociarse la reducción de la jornada de trabajo más allá de siete horas y cuarenticinco minutos".

Que, de las normas antes descritas y de lo determinado por el Tribunal Constitucional, se tiene que existe una regulación constitucional y legal de la jornada de trabajo máxima y la jornada específica para las instituciones públicas, la cual es imperativa y de ineludible cumplimiento.

Que, en atención a ello, debe señalarse que la jornada laboral de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, como máximo, pactada en el contrato de trabajo del administrado, es constitucional y legal, pues se encuentra acorde a la máxima jornada laboral consagrada en la Carta Magna y respeta la aludida jornada de trabajo específica que legalmente se ha establecido para los servidores de la administración pública.

Que, de otro lado, y sin perjuicio de lo antes señalado, debe considerarse que el inferior jerárquico, en relación al Pacto Colectivo de 1998, ya ha sustentado que la jornada de 06 horas diarias en los turnos de mañana, noche y madrugada, no fueron pactadas con el carácter de permanente, por lo que sólo ha regido por el periodo de un año, conforme al inciso c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, máxime cuando en las negociaciones colectivas de los años 2010 y 2014, no se hace mención expresa a la ratificación o renovación de la referida jornada de trabajo, por lo que se encuentra extinguida; señalándose, además, que en cuanto a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad, y al contenido del Oficio Circular N° 008-2017-SGRRHH-MPI, en cualquier caso el empleador está facultado legalmente para modificar y extender la jornada laboral hasta el máximo de 08 horas diarias o 48 horas por semana, conforme a las necesidades de servicio, lo cual ha sucedido con el administrado desde el inicio de la prestación de sus servicios y se mantiene hasta la actualidad, por mandato judicial.

Que, además, en cuanto a la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, que resuelve se cumpla con el Convenio Colectivo de 1998, solicitado por determinados servidores reincorporados por mandato judicial y a través de contratos a plazo indeterminado, con jornada laboral de 08 horas diarias y 48 semanales; se debe señalar que en tal resolución gerencial no se advierte el fundamento legal para modificar actos administrativos (contratos de trabajo y resoluciones administrativas que los aprueban) mediante los cuales se habría dado cumplimiento a mandatos judiciales, o si los mismos habrían sido impugnados oportunamente en la vía administrativa o judicial; por lo que no resulta ser pertinente para los fines de este procedimiento, tanto más si dicha resolución gerencial no fue objeto de examen y control en segunda instancia administrativa, no observándose tampoco que reúna los presupuestos de precedente administrativo, conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444; y, principalmente, porque allí se dispuso que sólo el petitorio se haga extensivo a los demás trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado que realizan labores en campo, más no así se hizo extensivo lo que expresamente se llegó a resolver.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Leo Gino Navarrete Yupanqui, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 370-2018-GA-MPI, de fecha 08 de noviembre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luján Mejía Venegas
ALCALDESA